



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Se incorpora al expediente digital, el informe suscrito por apoderada judicial de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A., con el cual da respuesta al requerimiento hecho previo a iniciar el incidente de desacato en donde solicita la desvinculación de la desvinculación de los Doctores doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE PRESIDENTE, ADRIANA JIMENEZ BAEZ SECRETARIA GENERAL Y JURÍDICA, JUAN CARLOS ISAZA CORREA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE NUEVA EPS, a quienes se les requirió en sus condiciones de Presidente; Secretaria General Jurídico; Vicepresidente de Salud y Suplente del Presidente, de esa entidad.

Así mismo, se incorpora escrito mediante el cual la agente oficiosa del accionante se da por notificada de la providencia que requirió previamente al inicio del incidente de desacato, en la cual hace mención de las diferentes órdenes médicas de pañales desechables expedidas al accionante y sus modificaciones, afirmando que la última orden MIPRES de estos insumos corresponde a la No.20210624142028557584.

Y la solicitud proveniente de la NUEVA EPS S.A. de remitir copia de la acción de tutela con su respectivo fallo.

Ocurrió que mediante el auto pronunciado el 29 de septiembre del año en curso, el despacho ordenó el requerimiento previo a los Doctores JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, PRESIDENTE y a los señores ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ; DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO y JUAN CARLOS ISAZA CORREA, en sus condiciones de Secretaria General Jurídico; Vicepresidente de Salud y Suplente del Presidente, respectivamente, de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A., en atención al incidente de desacato formulado por el señor EUGENIO CALLE ARREDONDO por conducto de su agente oficiosa la señora GLORIA INÉS CALLE ARREDONDO.

Se recibió de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A. informe frente al requerimiento previo, suscrito, por apoderada judicial en el que formula aclaración en relación con el funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela, precisando que, la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales por servicios de salud es el Gerente

Regional Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ y como superior Jerárquico el Vicepresidente de Salud Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO quienes para efectos de notificaciones se encuentra el correo institucional secretaria.general@nuevaeps.com.co, adicionalmente, solicita la desvinculación la desvinculación de los Doctores JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE PRESIDENTE, ADRIANA JIMENEZ BAEZ SECRETARIA GENERAL Y JURÍDICA y JUAN CARLOS ISAZA CORREA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE NUEVA EPS, quienes no son los responsables de hacer cumplir las sentencias de tutela, reitera que esa función no se encuentra adscrita a su cargo.

Pidió al despacho que se les garantice el debido proceso, otorgándoles el derecho de defensa y contradicción y se amplíe el término inicialmente concedido previo a la apertura del incidente de desacato, hasta tanto el área encargada remita pronunciamiento de fondo a lo solicitado por la parte accionante.

De la solicitud de desvinculación del Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en su condición de PRESIDENTE, ADRIANA JIMENEZ BAEZ SECRETARIA GENERAL Y JURÍDICA y JUAN CARLOS ISAZA CORREA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA NUEVA EPS, del trámite incidental, se pronunciará este despacho en su oportunidad procesal.

Ahora bien, en consideración del informe allegado por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A., en el que se propone una aclaración en lo referente al funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela, significando que, para el caso únicamente tal obligación recaería en el Gerente Regional Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ y como superior Jerárquico el Vicepresidente de Salud Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, es menester, precaver cualquiera actuación anómala en este asunto incidental, por lo que, se efectuará un nuevo requerimiento previo a quienes el despacho considera que les asiste responsabilidad frente al acatamiento de la sentencia de tutela, garantizándoles de este modo, el derecho al debido proceso en sus manifestaciones de defensa y contradicción, por lo tanto, se ORDENA:

ENVIAR OFICIOS al Doctor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, Gerente Regional y como superior Jerárquico el Vicepresidente de Salud Doctor **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.**, dándoles a saber

la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo, a quienes se les requerirá en los siguientes términos:

1.-Se les comunica a los Doctores **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ** y **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, en las calidades aludidas, que el señor **EUGENIO CALLE ARREDONDO**, ha informado al Juzgado que la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.**, ha incumplido la orden que se profirió en su favor, en la sentencia de primera instancia pronunciada por este el 11 de febrero de 2014, en el cual concretamente se dispuso: “**FALLA** (...) **SEGUNDO:** *En consecuencia, ordenara a CAFESALUD EPS que en el término de cuarenta y ocho(48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar las diligencias necesarias para garantizar la entrega oportuna de los PAÑALES DESECHABLES (en tanto se encuentra que los mismos fueron ordenados), en la cantidad formulada por su médico tratante y hasta que se finalice el tratamiento que requiere para su enfermedad, e informa dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes sobre su cumplimiento. TERCERO: SE ORDENA que le sea garantizado el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud al señor EUGENIO CALLE ARREDONDO que requiere con ocasión del retardo mental que padece...(...)* **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, NATALIA BOTERO MANCO .JUEZ.**” (Destacado del texto). El Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.

El requerimiento que se ordena, se hace en virtud del Decreto 3045 de 2013 por medio del cual se establecen unas medidas para garantizar la continuidad en el aseguramiento en salud y se dictan otras disposiciones en su artículo 9° dispuso “*Artículo 9. Garantía de la continuidad en la prestación de los servicios de salud. Las Entidades Promotoras de Salud receptoras de afiliados asignados, a quienes la Entidad Promotora de Salud de donde provienen les hubiese autorizado procedimientos o intervenciones que a la fecha de asignación no hayan sido realizados deberán reprogramarlos dentro de los 30 días siguientes a la asunción de la prestación de los servicios, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida del paciente, caso en el cual deberá garantizar la oportuna atención. En el caso de servicios no incluidos en el Plan de Obligatorio de Salud que deban prestarse en virtud de fallos de tutela, la Entidad receptora garantizará la continuidad del tratamiento, sin requerir trámites adicionales al afiliado*”.

La libelista indicó que la EPS accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida por este despacho, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** a los Doctores **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ** y **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, en las calidades aludidas en esta providencia, para que emitan el pronunciamiento que

estimen pertinente, donde expongan las explicaciones o justificaciones necesarias y **ESENCIALMENTE** para que acaten de inmediato la orden, en caso de que a la hora de ahora, no lo hubiera hecho, expidiendo la autorización y haciendo entrega efectiva de los insumos pañales desechables que reclama el accionante de acuerdo a las órdenes generadas por médicos tratantes de dicha EPS y que son objeto del fallo de tutela. También se les requiere para que informen el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su **SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL** en caso de existir en la estructura de tal Entidad Promotora de Salud.

2.-Se les solicita en consecuencia a los Doctores **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ** y **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, en las calidades aludidas en esta providencia **de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.**, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo de los oficios respectivos, informen al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que expliquen porque no han procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia, en tanto, que el actor aduce que no le están suministrando los insumos pañales desechables que requiere. Se les exhorta, para que inmediatamente procedan al cumplimiento de la tutela concedida a favor del señor **EUGENIO CALLE ARREDONDO**, con la inmediatez que el caso demanda, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula la accionante en la solicitud de desacato o para que en su defecto expidan la autorización y hagan entrega efectiva de los insumos pañales desechables que reclama el accionante de acuerdo a las órdenes generadas por médicos tratantes de dicha EPS y que son objeto del fallo de tutela.

3.-En las comunicaciones que se ordena librar, por separado, se hará saber a los requeridos, que la información que de ellos se requiere, en las calidades que les conciernen en la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.**, deben suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministren en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden impartida en la sentencia de tutela referida, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se han recibido los informes requeridos o

los suministrados no llevan a concluir que se ha cumplido o que se acatará la orden expedida por vía de tutela.

4.-De la solicitud de **DESVINCULAR** del trámite incidental a los Doctores **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en su condición de **PRESIDENTE**, **ADRIANA JIMENEZ BAEZ** **SECRETARIA GENERAL Y JURÍDICA** y **JUAN CARLOS ISAZA CORREA** **VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA NUEVA EPS**, se pronunciará esta agencia judicial en su oportunidad procesal.

5.-Con la notificación que se llevará a cabo a la entidad, se ordena remitir copia de la acción de tutela objeto del incidente de desacato, que a la fecha ha sido desarchivada, conforme a la solicitud presentada.

6.- Se **REQUIERE** al accionante para que allegue al Juzgado copia de la orden de MIPRES que aduce en el escrito remitido y que se anexa al expediente de desacato identificado con el No.20210624142028557584, porque la que fue allegada con la solicitud de desacato corresponde al 24/09/2021.

Líbrense los oficios a los requeridos, acompañados de la solicitud del accionante y de los anexos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.